

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -LABORAL
Demandante:	NILSON ESCALANTE RODRIGUEZ
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01041-00
	-00

Interlocutorio No. 294

**ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL. –
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE
RIOHACHA.**

El señor **NILSON ESCALANTE RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**; con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio E-2310, 18- 201400195 del 3 de enero de 2014, por medio del cual se niega la reliquidación de todas las primas legales y extralegales devengadas durante su relación laboral con el DAS, incluyendo en ellas lo realmente devengado en el que quede integrado la prima de riesgo y la prima de clima.

Esta agencia judicial una vez revisada la demanda, por auto que fuera notificado por estados el día 4 de noviembre de 2014 dispuso inadmitir la misma para que se indicará entre otros, la última unidad en la que prestó servicios el demandante.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a folios 28 del expediente indica que se elevó derecho de petición dirigido al Archivo General de la Nación con el fin de que se certificará el último lugar en el que prestó sus servicios el señor ESCALANTE RODRIGUEZ.

Ante la anterior manifestación, se dispuso oficiar al Archivo General de la Nación y a la Unidad Nacional de Protección para que se certificara la última unidad en la que prestó servicios el demandante, solicitud que fuera atendida por parte de la subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en donde se indica que el último lugar en el que se prestó servicios por parte del actor fue en la Seccional DAS Guajira.

Por lo anterior, se advierte la falta de competencia del despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales

se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Y la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo establecida la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

2. En el sub judice se encuentra acreditado que el último lugar donde el actor ha prestado sus servicios es en el Seccional DAS Guajira¹. De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, toda vez que el último lugar donde se prestaron los servicios por el accionante fue en el Departamento de la Guajira siendo competente para su conocimiento el **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA –REPARTO.**

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia territorial y dispondrá remitir el expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA –REPARTO**, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ Ver folios 34

lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

- 1.** Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por **NILSON ESCALANTE RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
- 2.** Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA (REPARTO)**.
- 3.** Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin. Medellín, 24 DE MARZO DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m. _____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
